



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 24 Ordinaria de 18 de mayo de 1998

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No. 231

Decreto No. 232

Decreto No. 233

Decreto No. 234

Decreto No. 235

Decreto No. 236

Decreto No. 237

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 237/98

Resolución Ministerial No. 238/98

Ministerio de Cultura

Resolución No. 24

Ministerio del Transporte

Instrucción No. 2/98

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No. 5/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE MAYO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400, Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 24 — Precio \$0.10

Página 405

CONSEJO DE ESTADO**DIRECCION DE PROTOCOLO**

A las 11:00 a.m. del día 29 de abril de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor EDUARDO JUNCO BONET para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de España ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 29 de abril de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 29 de abril de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor PEDRO JOAQUIN COLDWELL para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 29 de abril de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS PALMAROLA CORDERO, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Kirguistán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 4 de mayo de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO Nº 231**

POR CUANTO: La Ley No. 76. "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Asiento Viejo, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Asiento Viejo, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y otros minerales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—El área de la presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 236 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	283 425	178 850
2	285 005	177 970
3	285 630	179 110
4	284 055	179 995
1	283 425	178 850

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina

Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—La información entregada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales se mantendrá con carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, y se irá desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se

autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación y procesamiento de los minerales explorados siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a GEOMINERA S.A., y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

TERCERA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días hábiles después de su notificación a GEOMINERA S.A. y no se hubiera inscrito la presente concesión en el

Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO Nº 232

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Antonio María, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Antonio María, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área de 508 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	271 220	181 930
2	270 950	180 650
3	269 580	180 940
4	269 310	179 655
5	270 975	179 305
6	271 055	179 690
7	272 130	179 465
8	272 585	181 635
1	271 220	181 930

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a

las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del

5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 233

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", pro-

mulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Ampliación de Hierro Mantua ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Ampliación de Hierro Mantua, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 6 936,27 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	284 250	159 800
2	287 500	163 000
3	296 250	171 500
4	300 000	167 500
5	287 500	156 000
1	284 250	159 800

Se excluye del área de la presente concesión el área denominada Hierro Mantua, que abarca un área de 1 919,98 hectáreas y se ubica en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	290 400	160 600
2	296 057	166 257
3	294 360	167 954
4	288 703	162 297
1	290 400	160 600

También se excluye el tramo de la carretera Circuito Norte que atraviesa el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los

datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área autorizada, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de superficie de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de superficie cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad

minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos de prospección y de exploración, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, este dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inserto la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 234

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las reguaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: La Empresa GEOMINERA Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada El Mamey, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a la Empresa GEOMINERA Pinar del Río, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada El Mamey, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro y plata existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área de 2 028,52 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 073	190 364
2	314 690	192 828
3	314 909	193 250
4	314 401	193 446
5	314 319	194 319
6	314 898	194 939
7	315 358	194 980
8	315 420	194 910
9	315 659	194 628
10	316 256	195 943
11	316 200	196 000
12	316 100	196 000
13	316 000	196 100
14	315 500	196 100
15	315 500	196 200
16	315 800	196 500
17	315 900	196 500
18	315 900	196 300
19	316 000	196 300
20	316 000	196 200
21	316 100	196 200
22	316 300	196 000
23	317 518	198 259
24	316 638	198 897
25	310 293	192 518
26	312 000	190 880
1	313 073	190 364

Se excluyen los tramos de las carreteras Circuito Norte y Minas-Santa Lucía que atraviesan el área de la concesión.

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su

inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no

se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO Nº 235

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para la subfase de exploración en el Sector Unión, ubicado en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el Sector Unión, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—El área de la presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 800 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	276 700	152 800
2	278 000	152 600
3	279 100	158 700
4	278 100	158 800
5	277 700	158 300
1	276 700	152 800

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la

licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área autorizada, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 10.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222. "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 11.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tiene el derecho de obtener, den-

fro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 12.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

ARTICULO 13.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 14.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO N° 236

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área deno-

minada Demajagua-Boquerones, ubicada en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Demajagua-Boquerones, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en el Municipio Especial Isla de la Juventud y abarca un área de 4 651,90 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	232 000	297 000
2	232 000	299 000
3	225 000	299 000
4	225 000	298 000
5	220 700	298 000
6	220 250	298 450
7	219 230	297 500
8	222 250	295 900
9	223 600	296 400
10	228 000	292 000
11	230 000	293 350
1	232 000	297 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área, descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presen-

tara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comuniqué a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO Nº 237

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Canasí, ubicada en la provincia La Habana.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda, en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Canasí, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia La Habana y abarca un área de 930,87 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	364 850	415 250
2	365 300	415 650
3	364 650	416 700
4	365 400	417 350
5	364 000	419 650
6	363 250	419 150
7	361 650	421 700
8	360 600	421 000
1	364 850	415 250

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de tres años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comuniqué a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continúan

rán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 237/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora Integral No. 6 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Guantánamo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Constructora Integral No. 6 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Guantánamo en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa Constructora Integral No. 6 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Guantánamo será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor o contratista.

- Construcción civil y montaje de nuevas obras e instalaciones.
- Demolición, reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- Reparación y mantenimiento constructivo.
- Ensamblaje de componentes de la construcción.
- Cultivo de plantas ornamentales.
- Producción industrial de elementos prefabricados de hormigón.
- Alquiler de equipos de construcción.
- Fabricación de hormigones.
- Dirección y contratista de la construcción.
- Servicios técnicos de asesoría, ingeniería de organización de obras, consultoría y estimación económica en actividades de construcción, montaje y producción incluidos en su objeto económico.
- Servicio de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.

Tipos de objetivos:

- Construcción y montaje de obras de arquitecturas, ingenieras y de carácter militar.
 - Construcción y montaje de instalaciones industriales.
- Para ejercer como constructor o contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá, por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de abril de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 238/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscrip-

ción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Abastecimiento y Transporte No. 7 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, y previo dictamen legal.

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la inscripción de la Empresa de Abastecimiento y Transporte No. 7 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Camagüey en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción como constructor hasta que modifique su objeto social e incremente su currículum empresarial en actividades constructivas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de las Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de abril de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION Nº 24

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la distinción "Por la Cultura Nacional" y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura de la República de Cuba tiene a bien destacar la obra científica, literaria, editorial y promocional que representa un extraordinario aporte a la cultura caribeña y latinoamericana del arqueólogo, antropólogo e historiador puertorriqueño doctor Ricardo E. Alegría.

POR CUANTO: El antes mencionado científico e historiador es un fiel representante de la indisoluble amistad de los pueblos puertorriqueño y cubano, estando vinculado a este último desde la década del cincuenta y se ha destacado por abrir cauces a las obras de los intelectua-

les cubanos en los proyectos editoriales y culturales que dirige.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" al doctor Ricardo E. Alegría, destacado arqueólogo, antropólogo e historiador puertorriqueño, director del Centro de Estudios Avanzados del hermano país, por su solidaridad con Cuba, lo cual ha propiciado que la ciencia y la cultura cubanas sean conocidos y valorados en el exterior, contribuyendo así de forma convincente a defender el derecho a la universalidad de la cultura frente a las pretensiones excluyentes y hegemónicas.

SEGUNDO: Que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Departamento de Cuadros de este ministerio y por su conducto al interesado. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de abril de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

TRANSPORTE

POR CUANTO: El Decreto-Ley 168 del 6 de diciembre de 1996, dictado por el Consejo de Estado, establece las "Normas generales para regular la licencia de operación del transporte".

POR CUANTO: Por la Resolución No. 97/97, "Reglamento de la licencia de operación del transporte", dictada por el Ministro del Transporte con fecha 24 de marzo de este año, en su artículo 31, inciso c) se establece que toda persona que reciba una licencia queda obligada a: "Garantizar que los medios de transporte, tanto tractivos como de arrastre, posean los correspondientes **Certificados de revisión técnica o de navegabilidad**, según proceda, debidamente actualizados".

POR CUANTO: Por la Resolución No. 277/97, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 10 de septiembre de este año, en su apartado **SEGUNDO** se establece que el **Certificado de revisión técnica del material rodante** se expide por los órganos de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte o por el personal por éstos autorizados en los talleres y revisiones habilitados al efecto.

POR CUANTO: Por la resolución anterior en el apartado **QUINTO** se faculta al Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la misma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar la siguiente

INSTRUCCION Nº 2 98

REGULACIONES PARA EMITIR EL CERTIFICADO DE REVISION TECNICA A LOS EQUIPOS FERROVIARIOS

CAPITULO I

DE LA REALIZACION DE LA REVISION TECNICA Y LA EMISION DE SU CERTIFICADO

PRIMERO: La revisión técnica a los equipos ferroviarios se efectuará por el órgano estatal de Seguridad e Inspección Ferroviaria, con la acción de sus inspectores o el personal habilitado al efecto, los cuales se guiarán en su ejecución por los aspectos que mediante esta instrucción se norman, aplicando en cada caso las invalidaciones establecidas. (Ver anexo No. 2 de la Resolución 277/97, del Ministro del Transporte).

SEGUNDO: El personal que intervendrá en esta tarea, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser revisor "A" con no menos de 5 años de experiencia en la actividad de revisión de vagones.
- Ser inspector de vagones, con no menos de 3 años de experiencia en la actividad.
- En el caso de la actividad de equipos tractivos, ser inspector de tracción o maquinista-instructor con no menos de 3 años de experiencia.
- Cada tres años los revisores e inspectores de vagones y equipos tractivos deberán aprobar el examen teórico y práctico, realizado por el órgano de Seguridad e Inspección Ferroviaria correspondiente.
- Los revisores e inspectores de vagones y equipos tractivos se someterán cada tres años a examen en el laboratorio psicofisiológico del sistema de inspección del transporte que corresponda.
- Los inspectores de tracción y de vagones y los revisores facultados por Seguridad e Inspección Ferroviaria a emitir los **Certificados**, serán acreditados mediante una **Licencia** renovable cada tres años.

TERCERO: Los equipos tractivos ferroviarios se situarán para su revisión técnica en una carrilera con fosa y con la visibilidad necesaria, que posibiliten la inspección y la realización de las pruebas en los sistemas que los componen.

CUARTO: Los equipos tractivos se inspeccionarán —en primer lugar— sin ponerse en funcionamiento, verificando todos los puntos de la guía en forma estática. Como segunda etapa, se pondrá en marcha el motor diésel, revisando los aspectos que lo exijan para su completa comprobación. En caso que se estime necesario se realizará una prueba en banco de regulación para precisar los parámetros de trabajo.

QUINTO: Los equipos de arrastre deberán ser situados en una carrilera que esté a nivel y posibilite las mediciones adecuadas de los juegos laterales y enganches. Debe contar, además, con la necesaria iluminación para la correcta inspección de los "truck" y herrajes.

SEXTO: Todos los equipos tractivos y de arrastre cumplirán con los requisitos de circulación normados y se les verificará el sistema de frenado, según las instrucciones vigentes.

SEPTIMO: Los equipos aprobados recibirán inmediatamente su **Certificado de revisión técnica** y serán rotulados con el distintivo que oficializa al mismo. (Ver anexo No. 6 de esta instrucción).

OCTAVO: El modelo de **Certificado de revisión técnica** se confeccionará en original y dos copias, tendrá un nú-

mero consecutivo y se llenará a máquina de escribir o en letra de molde (con tinta o bolígrafo), atendiendo a la siguiente metodología: (Ver anexo No. 1 de esta instrucción).

(1) Se pondrá el número consecutivo de acuerdo con la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria que corresponda.

(2), (3) y (4) Se reflejarán el día, mes y año en que se efectúe la revisión.

(5) Se ubicará por su nombre oficial el taller, o revisión donde se realiza la inspección.

(6) Se identificará el equipo en cuestión por el número oficial rotulado en su carrocería.

(7) Se identificará por su nombre oficial la empresa, grupo, unidad básica o entidad a la que pertenece el equipo.

(8) Nombre y apellidos del inspector o revisor.

(9) Se pondrá el código de la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria o de la revisión a la cual pertenece el revisor según los anexos 2 y 3 de esta instrucción.

—Para los equipos de arrastre, la primera copia del documento se archivará en el taller o revisión que emitió el certificado; la segunda en la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria correspondiente.

—Para los equipos tractivos, la primera copia del documento se archivará en la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria que corresponda.

NOVENO: El certificado de revisión técnica quedará en poder de la entidad operadora de ferrocarriles propietaria del equipo. El mismo podrá ser exigido en cualquier momento por las autoridades facultadas.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD

DECIMO: El interesado deberá presentar la solicitud de revisión técnica a la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria, que atiende el territorio donde se encuentra enclavada su entidad.

DECIMOPRIMERO: En la solicitud deberá consignarse el tipo de equipo y su numeración.

DECIMOSEGUNDO: Los interesados aportarán a los especialistas e inspectores, cuanta información sea necesaria sobre la explotación de los equipos a revisar.

DECIMOTERCERO: La unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria correspondiente, tendrá 7 días hábiles para informar el lugar donde dichos equipos serán sometidos a la revisión y la fecha de ejecución.

DECIMOCUARTO: Las entidades operadoras de equipos ferroviarios deberán abonar el pago por los equipos inspeccionados, según las tarifas establecidas, a la entidad que efectuó la revisión técnica.

DECIMOQUINTO: El pago por el servicio de revisión técnica se efectuará tantas veces, como sea inspeccionado el equipo.

CAPITULO III

DEL CONTROL

DECIMOSEXTO: Para el control de los **Certificados de revisión técnica**, las unidades organizativas de Seguridad e Inspección Ferroviaria deberán habilitar un registro que se denominará **Consecutivo de certificados de**

revisión técnica. El consecutivo para los equipos tractivos se llevará independiente al de los equipos de arrastre. (Ver anexos No. 4 y 5 de esta instrucción).

En el consecutivo se anotarán los siguientes datos:

- El número consecutivo impreso en el certificado.
- La fecha de emisión.
- El tipo de equipo.
- El número del equipo.
- Pertenece a: (empresa a la que pertenece).
- Revisión o taller que emite el certificado.
- Código de la misma. (Ver anexo No. 2 de esta instrucción).
- El nombre del inspector o revisor que emitió el certificado.

DECIMOSEPTIMO: La copia del certificado de revisión técnica se archivará en la unidad territorial de Seguridad e Inspección Ferroviaria por un término de hasta dos años.

CAPITULO IV DEL LOGOTIPO

DECIMOCTAVO: El distintivo será de color amarillo y se colocará en los equipos de arrastre a ambos lados y en forma diagonal, de manera que sea observado a la derecha de la cabeza "A" y preferiblemente a la altura de la viga central. El logotipo deberá ser visible en todo momento, por lo que el fondo será contrastante.

DECIMONOVENO: En los equipos tractivos se habilitará una chapa con el número del mismo grabado y el logotipo dibujado. Los equipos llevarán estas chapas a ambos lados en su parte delantera, a la altura de las vigas laterales.

VIGESIMO: Es obligación de las entidades operadoras de los equipos tractivos confeccionar las chapas y establecer las condiciones para la colocación de las mismas. Las chapas deberán ajustarse a las dimensiones y los requisitos que aparecen en el anexo No. 7 de esta instrucción.

VIGESIMO PRIMERO: En caso de extravío, pérdida o deterioro de la chapa el equipo no podrá circular.

VIGESIMO SEGUNDO: El distintivo llevará la fecha y el código de la entidad que emitió el certificado. (Ver anexo No. 6 de esta instrucción).

CAPITULO V DEL RETIRO Y SUSPENSIONES DE LOS CERTIFICADOS

VIGESIMO TERCERO: Todos los equipos que posean el **Certificado de revisión técnica**, podrán ser revisados en cualquier momento y lugar por los inspectores autorizados. De no cumplir con los requisitos establecidos, serán retirados inmediatamente de la circulación.

VIGESIMO CUARTO: El logotipo será invalidado en los equipos de arrastre o recogida la chapa en el caso de los tractivos, cuando le sea retirado el **Certificado de revisión técnica** por cualquiera de las autoridades facultadas. La anulación del distintivo se realizará trazando una cruz en aspa o de San Andrés sobre el mismo, con cualquier pintura. (Ver anexo No. 8 de esta instrucción).

VIGESIMO QUINTO: Cualquier premisa potencial—no contemplada en la guía de inspección— que afecte a la

seguridad del movimiento, y sea detectada durante el proceso de revisión al equipo, impedirá la obtención del certificado de revisión técnica.

VIGESIMO SEXTO: El equipo rechazado en alguna inspección, será nuevamente revisado, siguiendo todos los pasos establecidos por el anexo No. 2 de la Resolución No. 277/97.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

VIGESIMO SEPTIMO: Se derogan cuantas instrucciones de igual o menor jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente, la que comenzará a regir a partir del día 1º de mayo de 1998.

VIGESIMO OCTAVO: Comuníquese esta instrucción a los ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, y de la Industria Sidero-Mecánica, a la Asamblea Nacional y a los consejos de Administración provinciales del Poder Popular, al Director General de la Unión de Ferrocarriles de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de abril de 1998.

Lic. Alvaro Montero Pasamonte
Director de Seguridad e Inspección
Ferroviaria

Ministerio del Transporte

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION Nº 5/98

POR CUANTO: La disposición final segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en dicho decreto-ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, en su artículo 51 dispone que los viajeros a su entrada y salida del territorio nacional declararán ante la autoridad aduanera todo lo que traigan consigo que no forme parte de sus efectos personales.

POR CUANTO: La Resolución No. 8/97, de fecha 14 de abril de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, establece los mecanismos de control aduanero que evitan el abuso de las facilidades que se otorgan a los viajeros para la extracción de tabaco torcido sin fines comerciales.

POR CUANTO: La antes mencionada Resolución No. 8/97, autoriza la exportación por viajeros, sin carácter comercial, de tabaco torcido en valores que no excedan los mil (1000) pesos de acuerdo a los límites que para dichas operaciones establece la Resolución No. 21 de fecha 12 de octubre de 1993, del Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Se ha considerado razonable brindar facilidades para que los viajeros puedan llevar consigo,

a la salida del país, tabaco torcido adquirido en la red de tiendas autorizadas a comercializar dicho producto, hasta un valor de dos mil (2 000) pesos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el apartado resolutivo cuarto de la Resolución No. 8/97, de fecha 14 de abril de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, entendiéndose el límite en valor de las cantidades de tabaco torcido que puede llevar consigo el viajero hasta dos mil (2 000) pesos.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1998.

TERCERO: Comuníquese la presente al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Turismo, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las agencias de viajes inscriptas en el Registro Central de Aduanas y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 29 de abril de 1998.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de brigada
Jefe Aduana General de la República